



San José de Cúcuta, doce (12) de julio de Dos mil veintidós (2022)

VERBAL RAD. 2019-1202

DTE: ISMELIA MEZA

DDO: JOSE LLANES

En desarrollo de las atribuciones legales y constitucionales, procede este Despacho Judicial a proferir la decisión que en derecho corresponde, de conformidad a lo estatuido en el artículo 278 inciso tercero numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, esto es, Dictar **Sentencia Anticipada**, dentro del presente proceso Verbal instaurado por la señora ISMELIA MEZA, a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSE LLANES.

ANTECEDENTES

La señora ISMELIA MEZA, a través de apoderado judicial, instaura proceso VERBAL de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA en contra del señor JOSE LLANES, por el incumplimiento de la obligación contenida en el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017. Dicho bien inmueble se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263294.

Lo hechos que fundan la demanda se sintetizan en que el demandado incumplió con las obligaciones señaladas en la cláusula segunda del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017. Por ello, las pretensiones de la demanda son declarar resuelto el contrato de compraventa atrás señalado, que se ordene al señor JOSE LLANES la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263294 a la señora ISMELIA MEZA, y, que se condene el señor JOSE LLANES a perder las arras penitenciales que asciende a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), y, por último, que se condene al demandado en costas y agencias en derecho.

Mediante proveído adiado el día 06 de febrero de 2020, este Despacho Judicial procedió a Admitir la demanda [ver folio 19], ordenar notificar el proveído al demandado conforme a lo señalado en los artículos 291 y 292 del CGP, si fuese necesario, correr traslado de la demanda al demandado por el término de 10 días, y, dar a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.

El día 23 de noviembre de 2020, mediante apoderado judicial el señor JOSE LLANES procedió a contestar la demanda [ver folio 25] en la cual se acepta los hechos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la demanda, y, manifestando frente a los hechos cuarto y quinto que lo afirmado en la demanda es parcialmente cierto. De igual manera, en la contestación de la demanda se observa que hay



oposición a las pretensiones de la demanda. No se observa que se hayan propuesto excepciones previas o de mérito.

En consecuencia, este Despacho Judicial procedió mediante auto calendado el día 07 de mayo de 2021 a decretar pruebas y a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en virtud de que a este proceso se le dio el trámite de proceso verbal sumario. No obstante, nuevamente mediante auto calendado el día 17 de agosto de 2021 este Despacho Judicial volvió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose que la audiencia se llevaría a cabo el día 29 de octubre de 2021 a las 9:30 AM. Dicha audiencia se volvió a reprogramar en virtud de solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, fijándose mediante auto calendado el día 5 de mayo de 2022 el día 14 de junio de 2022 a las 9:30 AM la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

El día 14 de junio de 2022, el Despacho Judicial procedió a iniciar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando según consta en acta de audiencia que antecede [Ver folio 32] que la parte demandada y su apoderada no asistieron a la misma. De igual manera se observa constancia secretarial [ver folio 33] en la que señala que el demandado y su apoderada no allegaron excusa que acreditara su inasistencia a la audiencia fijada para el día 14 de junio de 2022.

Así las cosas, se procede a exponer la parte motiva de la presente Sentencia Anticipada, la cual se basa en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sentencia Anticipada, consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela judicial efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares estos de carácter fundamental que irradian la actuación del proceso, que se profesan de manera excepcional, al proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, esto es, emitir una decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

Los presupuestos para dictar Sentencia Anticipada, son los estatuidos en el artículo 278 del Estatuto Procesal, los cuales son: *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

En el caso en concreto, la parte demandante aporta como prueba documental el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017. Por su parte, la aquí demandada en el escrito de contestación



de demanda no aporta prueba documental que controvierta el incumplimiento de sus obligaciones señaladas en el ya mencionado contrato; de igual manera, en el escrito de contestación de la demanda acepta los hechos primero, segundo, tercero, sexto y séptimo de la demanda, y, por otra parte, señala que son parcialmente ciertos los hechos cuarto y quinto de la demanda. Sumado a lo anterior, el demandado y su apoderado no asistieron a la audiencia inicial, por lo que de acuerdo al numeral 4 del art. 372 del CGP se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

En este sentido, se entiende que no hay pruebas por evacuar toda vez que las documentales aportadas por la actora, son suficientes para corroborar el incumplimiento de la obligación contenida en CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017, por el aquí demandado; así como también, las consecuencias de su inasistencia a la audiencia fijada para el día 14 de junio de 2022 hacen presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, los cuales, en el caso objeto de marras, se circunscriben al incumplimiento de la cláusula segunda del contrato atrás mencionado. Por tal motivo, resulta idóneo para este Despacho judicial hacer aplicación de los numerales 2º y 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, y así garantizar el principio de celeridad y economía procesal, que en últimas significa garantizar la tutela judicial efectiva para las partes inmersas en la Litis.

No se observa impedimento alguno, para proferir sentencia anticipada de conformidad a lo establecido en los numerales 2º y 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que la demanda presentada reúne los requisitos legales: es presentada ante un juez competente, y están acreditada la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva; así como las actuaciones procesales que anteceden no tienen vicios *que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso* (Artículo 132 CGP).

Análisis del CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017.

El artículo 1602 del Código civil establece lo siguiente: *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.* Bajo dicho precepto legal, se entiende que las partes contractuales se encuentran obligadas al cumplimiento de las cláusulas contractuales fijadas en el contrato celebrado, so pena de que, por el incumplimiento del mismo, la parte afectada solicite la resolución o el cumplimiento del contrato. El artículo 1546 señala que en todo contrato va envuelta la cláusula resolutoria.

Para que los contratos produzcan efectos jurídicos entre las partes, y, les obliguen a las partes el cumplimiento de las cláusulas contractuales, se tiene que todos los contratos en materia civil deben reunir los elementos esenciales consagrados en el artículo 1502 del Código Civil, los cuales son: 1.- Capacidad de las partes; 2.- Consentimiento; 3.- Objeto lícito; y, 4.- Causa lícita.



Sumado a lo anterior, se debe señalar que la clase de contrato aportado como documental en el libelo de la demanda, trata de una promesa de compraventa en razón a que en él, la parte demandante promete vender a la parte demandada y esta a su vez promete comprar a aquella, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual a su vez se encuentra ubicado en la Calle 13 número 8-11 del Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta.

Por tratarse de un contrato de promesa de compraventa, este tipo de contrato debe reunir los siguientes requisitos:

Artículo 1611 C. Civil. Requisitos de la Promesa. <Artículo subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887>. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a.) Que la promesa conste por escrito.

2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 <sic 1502> del Código Civil.

3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.

4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el contrato bajo análisis, esto es, el CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017, cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 1502 del Código Civil, por lo que las cláusulas consagradas en el mismo, producen efectos jurídicos a las partes, esto es, a la señora ISMELIA MEZA como prometiente vendedora y al señor JOSE LLANES como prometiente comprador. Sumado a ello, también se observa cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1611 del Código civil, pues: i.- el contrato se encuentra por escrito; 2.- hay cumplimiento de los elementos esenciales para obligarse; 3.- en la promesa de compraventa se fijó un plazo para materializar la venta del bien inmueble y adicional a ello, se establecieron condiciones, como lo son el pago de cuota mensuales del saldo restante del precio del bien; y, 4.- En la promesa de compraventa se determinó la suerte el contrato que para su perfeccionamiento sólo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales, este requisito se cumple cuando a la promesa de compraventa sólo le falta la formalidad de la escritura pública para convertirse en contrato de venta de inmueble.



En el presente caso, el contrato de promesa de compraventa reúne a cabalidad todos los presupuestos impuestos por el artículo 1611 del Código Civil subrogado por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 por lo que este Despacho Judicial analizará las pretensiones de la demanda y a su vez las obligaciones adquiridas por las partes.

- ***Obligaciones de las partes***

Ante todo, debe recalcar que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

La promesa de compraventa allegada, establece claramente la obligación de las partes de comparecer a suscribir la escritura pública para el día 26 de enero de 2021, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta a las 10:00 AM. Sumado a ello, en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa se fijó la obligación al promitente comprador, aquí demandado, de pagar cuotas mensuales por la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) los cuales debían ser pagadas de manera mensual a partir del 26 de enero de 2018.

En punto a la obligación del promitente vendedor de entregar el bien, en la cláusula sexta de la promesa de compraventa se estipuló que se haría a la firma de dicho contrato, lo cual se corrobora en los hechos de la demanda, que fueron aceptados en la contestación de la demanda por el demandado. De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa y de igual manera, comparecer a la Notaría a recibir la escritura por la cual el vendedor le transfiere el dominio del inmueble. En la promesa arrojada con la demanda se estableció claramente el monto del precio como contraprestación de la cosa prometida en venta y los plazos en que dicho precio se pagaría.

- ***Condición resolutoria de los contratos***

De acuerdo con el artículo 1546 del Código Civil, en todo contrato va envuelta la condición resolutoria tácita, que resulta de la acción que tiene los contratantes de resolver el contrato celebrado o pedir su ejecución, en ambos casos con indemnización de perjuicios. Pero, para que la pretensión prospere se requiere que quien la alega haya cumplido o se haya allanado a cumplir con las obligaciones que generó el contrato celebrado y el otro contratante no haya cumplido su parte. Establecido lo anterior se deducirá de ahí las prestaciones mutuas, la indemnización, etc., a que diere lugar la resolución.

- ***Supuestos facticos y presupuestos de las pretensiones***

El despacho Judicial encontró que el promitente comprador, aquí demandado, incumplió con la obligación señalada en la cláusula segunda del contrato de promesa de compraventa denominada CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017, toda vez que, así se puede desprender de la contestación de la demanda y de la consecuencia por la



inasistencia injustificada de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Por otra parte, este Despacho Judicial estima que la prometedora vendedora, aquí demandante, si hizo cumplimiento de sus cargas contractuales fijadas en el contrato de promesa de compraventa en mención, toda vez que, a la firma de dicho contrato hizo entrega del bien inmueble al prometedora comprador.

La actitud del prometedora comprador, esto es, su incumplimiento contractual que se encuentra debidamente probado tiene consecuencias jurídicas que no pueden ser otras que la de resolución del contrato por su incumplimiento y la correspondiente indemnización de perjuicios, la cual, es la pérdida de las arras penitenciales, así como también la restitución del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263294 a la señora ISMELIA MEZA, la cual debe realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, y, por último ser condenado en Costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la resolución del contrato de promesa de compraventa denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE celebrado el día 26 de diciembre de 2017 entre la señora ISMELIA MEZA, como prometedora vendedora, y, el señor JOSE LLANES, como prometedora comprador, por el incumplimiento de la cláusula segunda por parte del señor JOSE LLANES.

SEGUNDO: ORDENAR al señor JOSE LLANES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.989.862, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta sentencia, **RESTITUYA** a la señora ISMELIA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.596.517, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-263294 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 13 Número 8-11 del Barrio Belisario de la ciudad de Cúcuta.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no restituyere el inmueble de manera voluntaria, se efectuará su lanzamiento físico, y el de todas las personas que de ellos dependan o deriven derechos. Para los efectos de este resuelve, previa solicitud del interesado, se comisionará a la Inspección Civil Superior de Policía reparto de esta ciudad, concediéndole amplias facultades para su evacuación. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR al señor JOSE LLANES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.989.862, a la pérdida de las arras penitenciales equivalentes a la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), suma que fue entregada a la señora ISMELIA MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.596.517, el



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

día de la firma del contrato de promesa de compraventa denominado CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE esto es, el día 26 de diciembre de 2017.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) como valor de las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Arevalo G
ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

El presente auto se notifica por estado hoy **13 de julio de 2022**, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso.

La secretaria,

VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA



San José de Cúcuta, Doce (12) de julio de Dos mil veintidós (2022)

RESTITUCION RAD. 2019-403

DTE: JAIRO RAUL MARTINEZ

DDO: LIBIA REY DE GALVIZ

Observando el informe secretarial que antecede [ver folio 212] en el cual se sintetizan una serie de solicitudes de las partes procesales y de terceros, procede el Despacho Judicial a analizar cada una de ellas y resolverlas en derecho. De manera metódica se dará respuestas en el siguiente orden: i.- Solicitud de control de legalidad petitionada por el apoderado de la parte demandante; y, ii.- solicitudes de las señoras Rosa Martínez, Ingith Galvis Castro, y, Elizabeth Rey Martínez.

i.- Control de legalidad

Como quiera que a la fecha no ha sido reconocido el abogado Antonio Aparicio Prieto como apoderado de la parte demandante, a partir de este momento y para todos los efectos legales, se tendrá como apoderado de la parte demandante, en virtud de que el abogado Jaime Leonel Amaya Mejía allegó escrito [ver folio 204] en el que señala que se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios con el señor Jairo Raúl Martínez, y, como quiera que se observa que el abogado Antonio Aparicio Prieto allegó poder debidamente conferido a él [Ver folio 205].

Se observa escrito por parte del apoderado judicial de la parte demandante, en la que solicita al Despacho Judicial hacer control de legalidad a partir de la contestación de la demanda llevada a cabo por la parte demandada a través de apoderado judicial, toda vez que, el Juzgado procedió a escuchar a la parte demandada sin que esta allegará al despacho los cánones de arrendamiento adeudados a la parte demandante, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, que exige al demandado allegar los cánones de arrendamiento debidos para ser escuchado en el proceso. Por lo anterior, solicita que declare la nulidad de todo lo actuado a partir de la contestación que hace la parte demandada, y, por ende, proceda a dictar sentencia, toda vez que la demanda invoca la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento del bien objeto a restitución de este proceso.

Una vez analizados los argumentos expuestos por el togado de la parte actora, este Despacho Judicial procede, de conformidad a lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso a realizar control de legalidad de todo lo actuado, esto con la finalidad de corregir y sanear los vicios que se hayan cometido, pues así se evita futuras nulidades e irregularidades en este proceso.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

El artículo 132 de la Codificación procesal establece lo siguiente: *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*

Este Despacho Judicial encuentra que en el escrito de contestación de la parte demandada [ver folio 13 a 67], se echa de menos que se haya aportado prueba sumaria del pago de los cánones de arrendamiento o allegado la suma correspondiente a los últimos 3 cánones de arrendamiento, pero, si observo que en dicho escrito de contestación de la demanda fueron propuestas las siguientes excepciones: i.- Inexistencia de la obligación por vicios del consentimiento; ii.- Cumplimiento de parte de la obligación pactada; y, iii.- Desconocimiento del carácter de arrendador; así como también en los hechos de la demanda, se señaló que en contra de la parte demandante se había radicado en la Fiscalía General de la Nación denuncia penal por falsedad en documento privado [art. 289 del Código Penal].

Es cierto lo que menciona el togado de la actora [ver folio 200 a 203], en lo concerniente a que es un requisito para ser escuchada la parte demandada, allegar al Juzgado los recibos de los cánones de arrendamiento pagados o en su defecto, la suma de los últimos 3 cánones de arrendamiento, no obstante, dicha regla jurídica no es absoluta, porque bien es sabido que la Corte Constitucional en su jurisprudencia¹ ha señalado que cuando existen dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, esto es, que no hay certeza del contrato de arrendamiento, lo correcto es escuchar a la parte demandada sin importar que no haya demostrado el pago de los cánones de arrendamiento o en su defecto haber allegado los últimos 3 cánones de arrendamiento. Respecto a que la parte demandada no propuso tacha o falsedad del contrato, si arrimo al proceso denuncia penal por falsedad de documento privado.

Para este Despacho Judicial, la denuncia penal por falsedad en documento privado instaurada ante la Fiscalía General de la Nación [Ver folios 50 a 52] es suficiente para tener dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, motivo por el cual, se procedió a ser oída en el proceso a la parte demandada. Como consecuencia de lo anterior, para este Despacho es trascendente la respuesta que la Fiscalía General de la Nación de a la denuncia penal por falsedad en documento privado, que fue instaurada por la señora LIBIA REY MARTÍNEZ (Q.E.P.D.), específicamente sobre el contrato de arrendamiento objeto de marras del presente proceso, razón por la cual, de manera oficiosa y atendiendo lo señalado en el artículo 161 del Código General del Proceso se decretara la suspensión del proceso hasta tanto la Fiscalía General de la Nación de una respuesta de Fondo acerca de la denuncia arriba mencionada. Lo anterior en virtud de lo siguiente:

¹ Ver Sentencias T-838 de 2004, T-162 de 2005, T-494 de 2005, T-035 de 2006, T-326 de 2006, T-601 de 2006, T-150 de 2007, T-808 de 2009, T-067 de 2010, T-118 de 2012, T-107 de 2014, T-427 de 2014 y T-340 de 2015, entre otras.



Cuando el juez entra a decidir sobre el reconocimiento de la prejudicialidad penal dentro del proceso civil no debe olvidar que la discrecionalidad no puede ser contraria al principio de unidad de jurisdicción que es un principio rector del Estado de Derecho cuyo desconocimiento implicaría vulnerar el derecho al debido proceso establecido en el artículo 29 C.N. y particularmente la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Si no ocurre la suspensión se corre el peligro de alterar la coherencia axiológica y esto produce efectos perversos. El procedimiento está consagrado por la Constitución como una herramienta para realizar el derecho sustancial nunca para entorpecer la obtención del orden justo. Si el juez se enfrenta a una norma que le otorga discrecionalidad debe decidir de acuerdo al ordenamiento jurídico en su conjunto, pues lo contrario equivaldría a desconocer el Artículo 230 C.N. cuando dice "... Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley". Ley que en este caso debe ser entendido como el ordenamiento jurídico en su totalidad lo que incluye las normas constitucionales. (Sentencia SU-478 de 1997)

Para garantizar el derecho fundamental al debido proceso de las partes inmersas en la *litis*, la respuesta que de la Fiscalía General de la Nación y justicia ordinaria Penal, resultan trascendentes, motivo por el cual el Despacho Judicial no puede pecar en no tener en cuenta.

Ahora bien, respecto a la declaratoria de pérdida de competencia que el togado de la parte actora solicita [ver folio 199], al respecto hay que señalar que en dicho escrito el mismo togado señala que la pérdida de competencia se pierde el día 4 de diciembre de 2022, fecha que todavía no ha sido cumplida. Por lo anterior, y, teniendo en cuenta que el togado se increpa a sí mismo en su escrito, no hay lugar a decretar la pérdida de competencia.

De igual manera, es importante señalar a las partes inmersas en la *Litis* que este Despacho Judicial afronta exceso de carga laboral, como consecuencia de haber recibido los procesos del Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad, incrementando el doble la carga de trabajo. Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, dispuso la suspensión de términos a partir del 16 de marzo de 2020; así como también la suspensión de términos por vacaciones colectivas a mitad de año y semana santa. Todo ello acumulado ha imposibilitado el normal desarrollo del proceso, y, por ende, una pronta resolución judicial.

ii.- Solicitudes de las señoras Rosa Martínez, Ingith Galvis Castro, y, Elizabeth Rey Martínez.

En el expediente se observan escritos de: la señora Rosa Martínez [ver folios 185 189], Ingith Galvis Castro [Ver folios 190 a 198], y, Elizabeth Rey Martínez [206 a 211] quienes solicitan sean reconocidas como parte del proceso, sea suspendido el proceso por la existencia de otros procesos, y, sumado a ello manifiestan que no



existe contrato de arrendamiento entre la parte demandante y demandada si no una irregularidad.

La señora Rosa Martínez además de solicitar ser parte en el proceso, allega declaración extra juicio en la que señala i.- que es hija de la señora Genoveva Martínez Ariza; ii.- Que se inicio proceso ante el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta, identificado con rad. 2019-730, en el que se encuentra relacionado el bien objeto de marras; iii.- que tiene igual derecho que el aquí demandante y la señora Ana Mercedes Rey Martínez sobre el bien objeto de marras; iv.- que no autorizo al aquí demandante iniciar el presente proceso, en el cual se encuentra inmiscuido el bien objeto de marras, al cual también tiene derecho; y, v.- que pretende que el bien inmueble objeto de marras sea vendido, y, el producto de la venta sea vendido en partes iguales para todos los hermanos.

La señora Ingith Galvis Castro, señala que ha vivido en el bien inmueble desde que tiene uso de conciencia y que la señora Libia Rey de Galvis era su bisabuela; que actualmente vive en el inmueble con su hija menor de edad, a la cual solicita sea reconocida como un sujeto de especial protección constitucional y le sea garantizado un lugar digno para vivir; que se en tiempo atrás se había iniciado una sucesión sin tener en cuenta a su bisabuela, y, que como consecuencia de ello se iniciaron acciones legales en contra del aquí demandante. Por todo lo anterior, solicita ser parte dentro del proceso, y, que el mismo sea suspendido hasta tanto no se de respuesta de fondo en el Juzgado Segundo de Familia donde actualmente se tramita un proceso, en el cual, el bien inmueble objeto de marras se encuentra inmiscuido.

Por último, la señora Elizabeth Rey Martínez, en su escrito señala que es hija de la señora Genoveva Martínez, que tiene igual derecho que el aquí demandante sobre el bien inmueble objeto de marras, y, que no ha dado autorización al demandante para iniciar este tipo de tramites. Por lo anterior, solicita ser parte dentro del proceso, y, que el mismo sea suspendido este proceso hasta tanto no haya una respuesta de fondo por parte del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

Como se puede observar, las solicitudes de las señoras Rosa Martínez [ver folios 185 189], Ingith Galvis Castro [Ver folios 190 a 198], y, Elizabeth Rey Martínez [206 a 211] giran en torno a un mismo asunto el cual es, ser reconocidas como parte y que el proceso sea suspendido.

Teniendo en cuenta que quien da origen al presente proceso es el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, el cual se encuentra conformado por una parte denominada arrendador, el cual en este proceso es el señor Jairo Raúl Martínez, y, por otro lado, la parte denominada arrendataria, la cual, en este proceso es la señora Libia Rey de Galvis, se sobre entiende que las señoras Rosa Martínez, Ingith Galvis Castro y Elizabeth Rey Martínez no tienen legitimación en la causa por activa, así como tampoco por pasiva, toda vez que, el contrato de arrendamiento únicamente produce efectos a las partes que la integran.



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

No obstante, como quiera que este Despacho Judicial tiene como norte garantizar los derechos y principios consagrados en la Carta Política de 1991, se dispone que de acuerdo a lo señalado en el artículo 71 del Código General del Proceso, es necesario reconocer como terceros en coadyuvancia de la parte demandada a las señoras Rosa Martínez, Ingith Galvis Castro y Elizabeth Rey Martínez, pues de los escritos allegados se observa que existe una relación sustancial entre ellas y la señora Libia Rey de Galvis (Q.E.P.D.), sumado a ello, el proceso objeto de marras, se encuentra dentro de los catalogados como procesos declarativos.

Respecto de la solicitud de suspensión de este proceso, es menester recordar que en este proveído se procedió a declarar la suspensión del proceso, en virtud de la denuncia penal por falsedad en documento privado, la cual fue instaurada por la Señora Libia Rey de Galvis (Q.E.P.D.) ante la Fiscalía General de la Nación. Ahora bien, respecto del proceso identificado con rad. 2019-730 del Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, resulta correcto señalar que los efectos de dicha sentencia, en nada afectan al presente proceso, pues allí no se debate la existencia del contrato de arrendamiento por el cual se origina el presente proceso, razón por la cual, no se accede a la solicitud elevada por las señoras Rosa Martínez, Ingith Galvis Castro y Elizabeth Rey Martínez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado Antonio Aparicio Prieto, de conformidad al poder a él otorgado por el señor Jairo Raúl Martínez.

SEGUNDO: SUSPENDER EL PROCESO hasta tanto la fiscalía general de la Nación y/o la Justicia ordinaria Penal, resuelvan de fondo sobre la denuncia de falsedad de documento privado, respecto del contrato de arrendamiento objeto de marras.

TERCERO: RECONOCER como **TERCERAS EN COADYUVANCIA** de la parte demandada a las señoras ROSA MARTÍNEZ, INGITH GALVIS CASTRO Y ELIZABETH REY MARTÍNEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso por parte de las señoras ROSA MARTÍNEZ, INGITH GALVIS CASTRO Y ELIZABETH REY MARTÍNEZ, en el entendido de que la sentencia del proceso con rad. 2019-730 no genera efectos jurídicos a este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

El presente auto se notifica por estado hoy
13 de julio de 2022, de conformidad con el
artículo 295 del Código General del
Proceso.

La secretaria,



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2019-00057
DEMANDANTE: COOTRASCUCUTA
DEMANDADO: RUBEN DARIO CARDENAS ROJAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Se observa memorial allegado por la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR donde el demandante le confiere poder para actuar en el proceso en referencia, conforme lo anterior:

1- Reconocer a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



Oficio N° 01068

SEÑORES
PAGADOR FOPEP

PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2016-00201
DEMANDANTE: COOMADENORT
DEMANDADO: CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL CC: 13.361.619

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

La apoderada de la parte actora solicita se requiera al pagador de FOPEP a fin de que informe por que no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada, por lo anterior;

1-Se ORDENA REQUERIR al pagador FOPEP a fin de que informe las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo sobre el salario del demandado CARLOS DANIEL ECHAVEZ VERGEL CC: 13.361.619, con la advertencia que si no lo ha hecho se hace responsable solidario de los dineros no descontados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD: 2021-00079

DEMANDANTE: ANDERSON MORANTES ARIAS

DEMANDADO: ALFONSO LOPEZ DIAZ

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Como quiera el apoderado de la parte demandada solicito mediante excusa justificada aplazamiento de la diligencia fijada para hoy 12/07/2022, el despacho accede a lo solicitado y en consecuencia:

- 1- Fija para el próximo **15 de septiembre de 2022 a las 9:30 a.m.** como nueva fecha para desarrollar la diligencia de que trata el art. 372 y 373 del CGP. La presente diligencia no se fija en fecha más próxima, al no existir disponibilidad en el calendario para la misma.
- 2- Téngase como pruebas las establecidas en auto de fecha 19/10/2021.
- 3- Por secretaria remítase el link de acceso a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00625
DEMANDANTE: SOLO RINES Y BOCINES AMERICANOS
DEMANDADO: ZENAIDA ROJAS RONDON**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 24/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00623

DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS

DEMANDADO: HEYLEN ZULAY RODRIGUEZ CONTRERAS

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00622
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: ANDERSSON JOSE GALVIS CARDENAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00621
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: ROBINSON DAVID RAMIREZ CASA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00620
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: RICHARD ALFONSO NIÑO HERNANDEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00619
DEMANDANTE: COMERCIAL MEYER SAS
DEMANDADO: LUDY LILIANA DURAN ROZO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



PROCESO EJECUTIVO

RAD. 2021-00616

DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A

DEMANDADO: LEAL HERNANDEZ ILDA TERESA Y OTRO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 17/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00594
DEMANDANTE: TRANSPORTE SAN JUAN S.A.
DEMANDADO: LEIDYS YANED PINTO GUERRERO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 10/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00598
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: ALFONSO QUINTERO CARDENAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 10/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARÍA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



**PROCESO EJECUTIVO
RAD. 2021-00597
DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE
DEMANDADO: PASTOR PACHECO CARDENAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de Julio de 2022.

Revisado el expediente digital se observa que el pasado 10/09/2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso en referencia sin que a la fecha se observen labores de notificación al demandado, por lo anterior;

1-Se le requiere para que de impulso al proceso cumpliendo con la notificación personal a la parte demandada aportando las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-
2022 a las ___ a.m.



**VIVIANA ANDREA GALVIS VELANDIA
SECRETARIA**



RAD. 54-001-41-89-003-2019-1099

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: MARCO AURELIO RUBIO AFANADOR

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___:___ a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2016-0895

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: SANDRO JAVIER MENDOZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las _____ de _____ de _____ a.m.

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2017-0970

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: WILSON DIAZ CASTILLO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11, estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___ de ___ de
Santander) a.m.

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2017-1095

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: JUAN ALBERTO GALVIS PEREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las _____ de _____ de _____ a.m.

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqcm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2018-1183

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ANAIDES MORA CARRILLO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las _____ de _____ de _____ a.m.

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqcm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2018-0835

**DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADOS: MARIA OMAIRA MONCADA ATUESTA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___
a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2021-0463

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADOS: OLGA MERCEDES TOLOZA**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Microrred:

<https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta>

Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___:___ a.m.

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2019-0334

**DEMANDANTE: FINANCIERA COOMULTRASAN
DEMANDADOS: PABLO ANTONIO BELTRAN Y OTRO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2016-0678

DEMANDANTE: JESUS ALBERTO SANABRIA HIGUERA
DEMANDADOS: MAURO JOSE PARRA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11, estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___ de ___ de
Santander) a.m.

Correo Institucional: j03pqcm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2020-0282

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ASTRID CAROLINA CAMPOS ANGARITA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11, (Calle 100 No. 11-11, Barrio San José de Cúcuta, Santander)
Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___ de Julio de 2022 a las ___ de ___ a.m.

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Microrredes Sociales: [@j03pqccm](#)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2018-1299

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CARLOS JULIO BUITRAGO**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___
a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2019-0090

DEMANDANTE: MUNDO CROSS ORIENTE
DEMANDADOS: BRICEIDA ALBARRACIN PEREZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m.

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2019-900

**DEMANDANTE: HPH INVERSIONES
DEMANDADOS: JAVIER HERNAN CABEZAS**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11, (Calle 100 No. 11-11, Barrio San José de Cúcuta, Santander)
Esta providencia ser notifica por estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___:___:___ de ___ de ___ de 2022 a las ___:___:___ a.m.

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Microrred: <https://www.facebook.com/j03pqccm>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>

22834



RAD. 54-001-41-89-003-2018-1239

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: ROCIO CONTRERAS GELVEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Microrred

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___
a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2018-0834

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: CRISTIAN EDUARDO CARDENAS BAYONA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-003-2019-0373

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: HEBER ALONSO PEÑARANDA LEAL**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11, estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las ___ de ___ de
Santander) a.m.

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

2834

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2017-0929

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS: EMILCE RIVERA RODRIGUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que se observa que no fue objetada la liquidación del crédito realizada al proceso de la referencia, y teniendo fenecido el término de traslado

1. El Despacho le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

Micr

<https://www.ramajudicial.gov.co>

Esta providencia ser notifica por parte de
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m. 2834

[competencia-multiple-de-cucuta](https://www.ramajudicial.gov.co/competencia-multiple-de-cucuta)



RAD. 54-001-41-89-002-2019-586-00

DEMANDANTE: JOSE ESTANISLAO AMAYA
DEMANDADOS: YEAMPIER PARRA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado demandante solicita entrega de depósitos, por secretaria procedase a la elaboración para pago en BANCO AGRARIO en el término de ejecutoria del presente auto hasta el límite de la última liquidación aprobada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: i03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-002-2018-1335-00

**DEMANDANTE: INMOBILIARIA CASA FUTURA
DEMANDADOS: JOSE LUIS CARDONA OSORIO**

Informe secretarial

Ingresa al despacho proceso de la referencia, se informa que la abogada demandante aporta documento con liquidación actualizada la cual fue verificada y se observa ajustada al mandamiento de pago. Provea.

ANDREA GALVIS VELANDIA
Secretaria

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que venció el término de traslado al recurso interpuesto contra el auto que decretó la terminación del proceso por pago total, y teniendo de presente la solicitud inmersa en el recurso interpuesto por la abogada demandante, es menester en primer lugar recordarle que el despacho procedió a verificar lo dispuesto en la decisión recurrida, y en la misma no obraba liquidación actualizada de la obligación, carga que no le compete al despacho, al ser deber del extremo demandante mantener actualizada dichas liquidaciones y dar impulso al proceso.

Así mismo se observó que en el documento aportado como acuerdo, convinieron una entrega por el total de unos depósitos, sin que se indicara o se tuviera en cuenta el valor de los mismos, el deber de los operadores judiciales es impartir justicia y pese a tratarse a un acuerdo extraprocesal, la verificación de dicho acuerdo correspondió al existir dineros depositados y tener en el trámite una liquidación de crédito aprobada, también se observa que la falta de claridad en los acuerdos que celebran las partes de manera extraprocesal puede no ser favorable a cualquiera de ellas al no haber certidumbre del valor de los depósitos a la fecha, y como lo indica la recurrente en el ordinal cuarto pueden configurarse irregularidades.

Teniendo que la abogada allega liquidación de crédito actualizada, y teniendo en cuenta el informe secretarial, sobre dicha liquidación se procederá a resolver la terminación del proceso

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



ordenando la entrega de dineros de la siguiente manera:

\$ 3.823.620 a la demandante por medio de su Representante Legal y un saldo a favor del demandado \$ 736.380. Por lo anterior;

- 1- Se repone la actuación de fecha 8 de junio de 2022 en el sentido de la distribución de los dineros a cada una de las partes, al haber allegado la demandante liquidación actualizada del crédito.
- 2- Hágase por secretaria la entrega de \$ 3.823.620 a la demandante por medio de su Representante Legal y un saldo a favor del demandado \$ 736.380, los cuales pueden cobrar en BANCO AGRARIO AL termino de ejecutoria del presente auto.
- 3- Cumplido lo anterior , archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia ser notifica por
estado N°__ fijado 13-07-2022 a las
__ a.m.

Manzana G6, Lote 11, Etapa 1, Ciudadela Juan Atalaya, Cúcuta (Norte de Santander)

Correo Institucional: j03pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, Telefax: 5922834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>



RAD. 54-001-41-89-003-2017-01078-00

**DEMANDANTE: CELSO ENRIQUE PEDRAZA
DEMANDADOS: JOSE EUCLIDES CHIOME**

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
CUCUTA**

San José de Cúcuta, 12 de julio de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que el apoderado demandante solicita se modifiquen los depósitos judiciales ordenados a la parte actora , en virtud a que tiene poder para recibir , luego de verificar , se observa que si en efecto está debidamente facultado , por lo que se ordena :

1. Por secretaria hacer la entrega de los depósitos judiciales al apoderado demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ALEXANDRA MARIA AREVALO GUERRERO
JUEZ

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE CUCUTA
NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia ser notifica por
estado N° ___ fijado 13-07-2022 a las
___ a.m.

Manzana G6, Lote 11,
Santander)

Correo Institucional: j03pqccm@ramajudicial.gov.co

orte de

2834

Micrositio web del Despacho:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-3-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cucuta>